

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 00081

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, MI BANCO, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL visibles en los archivos 04 a 17 del cuaderno de medidas

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9550e3717f208d573ef5bda0982eda34803120dd3388e4aa67ca335f7d46f7a0**

Documento generado en 08/06/2023 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00375

Reconózcase personería al abogado JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.817.633 de Manizales, portador de la tarjeta profesional N°311.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado sustituto del demandado en los términos y para los efectos del poder allegada a folio 7 del archivo 07 del cuaderno principal.

Tómese nota que el demandado contestó la demanda dentro del término legal formulando excepciones de mérito según informó secretaria en el folio 13 del mencionado archivo.

Ahora bien, dado que se dio el traslado de la contestación al ejecutante de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2023 se considera que se cumplió el objeto del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 088

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3398662

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (os) doctor (os) JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE identificado (os) con la cédula de ciudadanía No. 1068817888 y la tarjeta de abogado (os) No. 811281

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe7dc34271c0a903954f40d972b49fa34ff9deac7a1359e3705a5ac56416db**

Documento generado en 08/06/2023 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00375
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA
AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°175

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 17 del mes de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 AM

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1.1.1 Poder

1.1.2 Pagaré suscrito por la suma de \$1.940.125.622

1.1.3 Certificado del demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, para lo cual deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada frente a los hechos relacionados con las pretensiones de la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poder

2.1.2. Auto N°2020-01-302931 del 26 de junio de 2020 a través del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Heritage Group SAS al trámite de un proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2.1.3. Comprobante de pago de marzo de 2020

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante, para lo cual deberá concurrir a través del representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandada frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

2.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega la exhibición solicitada en el numeral 3.4 del archivo 7 del cuaderno principal teniendo en cuenta que le BANCO SCOTIABNAK COLPATRIA S.A. no es parte dentro de las presentes diligencias

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIO: por secretaría ofíciase al banco demandante para que allegue previo a la audiencia decretada en este proveído los documentos que permitan establecer el valor de desembolso del pagare objeto de la ejecución en las presentes diligencias y el soporte del beneficiario a quien fue desembolsada dicha suma junto con el estado de la obligación al momento del vencimiento.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>9 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>088</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f171ef6a43d00517b4e422799768f6edbc577afe9dc2dc5392c669fb678ca6a**

Documento generado en 08/06/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2021 – 00143

En atención a la documental que presentó la parte demandada en el archivo 08 se considera pertinente advertir al abogado de la demandada que no hay lugar a ordenar notificación de la demanda, teniendo en cuenta que se dieron los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, que la demanda se encuentra notificada por conducta concluyente.

Ahora, frente al requerimiento que pretende la demandada para que el demandante para que indique si la demandada realizó la entrega del bien y aporte el acta respectiva, se advierte que ello no se hace necesario ya que la misma entidad demandante en el archivo 10 se pronunció frente a dicha situación.

De otro lado, obre en autos la póliza allegada en el archivo 09 para los fines a que haya lugar.

En cuanto al desistimiento de la entrega anticipada tómese nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

En atención a la documental obrante en el archivo 11, mediante la cual la abogada LAUREEN MÉNDEZ MONTES allega la comunicación remitida a su poderdante en donde le informa sobre su renuncia al mandato, se considera pertinente aceptar la renuncia de quien venía representando al demandante.

Reconózcase personería a la abogada JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.090.469.880 de Cucutá, portadora de la tarjeta profesional N°243775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 12.

Finalmente, en aras de continuar el trámite que corresponde se fija el día 19 del mes de septiembnre de dos mil veintitrés (2023), a las 9.30 am, para la práctica de la diligencia que establece el artículo 399 del Código General del Proceso.

Por secretaría cítese al perito que realizó el avalúo del bien objeto de la Litis.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 088

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3341148

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JESSICA DAYANNA PULIDO YÁÑEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090469880 y la tarjeta de abogado (a) No. 273775

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431791bdd18649abef57eb7ef9263eb8e9c8c6009daef1a121f6fa02fafc50e**

Documento generado en 08/06/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00089

Dado que no se ha acreditado la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO QUEVEDO AMARIS y ello se hace necesario para continuar el trámite del proceso se requiere al demandante para que en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso acredite la notificación que se encuentra pendiente de realizar al demandado antes citado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030b1ca5555e6f5245876aa4d539fef53fa6b1da659a9e6cbc036e86503befc**

Documento generado en 08/06/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020 – 00089

En atención al escrito del archivo 02, se considera pertinente poner en conocimiento del interesado el informe secretarial del folio 3 del mencionado archivo para que lo tenga en cuenta.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a450dfc7d5218c05a2e968ccd66768722c1291ddb16eabe27d22594a3dde807

Documento generado en 08/06/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 00081

Agréguese a los autos la documental allegada en el archivo 10 del cuaderno principal, mediante el cual se aporta lo referente a la notificación del demandado; ahora bien, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe secretarial del archivo 13 del cuaderno principal, mediante el cual se indica acerca de la situación que se presentó con la entrada del expediente al despacho.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>9 de junio de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>088</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896ebf8c4633edc39cd9ce588467e8debd224c10ef645477aef450c4cb8fa5f7**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00051 – 00

De acuerdo a la documental que antecede, visible en el archivo 07 del cuaderno principal, mediante la cual se comunica que se inició el proceso de liquidación de persona natural de JULIO CÉSAR ALBARRACÍN LEÓN y solicitan el envío del expediente seguido contra él, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C.9 de junio de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9294166ba8b7f46ed0b23c1e364d5c813fdbbb9611ea1cd7f22c57b2e47a2**

Documento generado en 08/06/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2020 0398

Atendiendo la respuesta de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación adiada el 2 de junio de 2023, procedente de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, para los fines pertinentes.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que los honorarios del perito, estarán a su cargo.

3.- EXHORTAR a la secretaría, para que permita el acceso del link del proceso, a la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, así como la remisión de la información que requiere y anuncia en su comunicación del 2 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166118f82841b9e6c313c304ea954bac2778a41053aaae6431248a9d002648d**
Documento generado en 08/06/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2020 0310

Atendiendo la respuesta de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación adiada el 2 de junio de 2023, procedente de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, para los fines pertinentes.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que los honorarios del perito, estarán a su cargo.

3.- EXHORTAR a la secretaría, para que permita el acceso del link del proceso, a la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, así como la remisión de la información que requiere y anuncia en su comunicación del 2 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a99a848e1a1aac16928f49f6bf8290fa91e440989cbd6b07c01316e73a0e30**

Documento generado en 08/06/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (acumulado) 2019 0444

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el numeral tercero de los hechos, la clase de interés sobre el cual se pide la imputación de los intereses, atendiendo que en las pretensiones no se está reclamando "*intereses remuneratorios*", sino moratorios, por consiguiente, los abonos realizados, no podrían imputarse.
- ii) **DETERMINAR** el saldo de la deuda, en el evento de ser intereses moratorios, pues los mismos se hicieron antes de la presentación de la demanda, por tanto, deberá imputar los abonos realizados por el demandado, y si es del caso, pedir el saldo de la deuda contenida en el pagare.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
9 DE JUNIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6254c4c0455b729105f447fd69e4d4dd086df2dd67facca6eaec4e6c8bc013a**
Documento generado en 08/06/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo 2019 0444

I.- De la comunicación procedente del Juzgado 40 Civil Municipal, visto en el registro **#3**:

TENER en cuenta el embargo de remanentes procedentes del JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, comunicada mediante oficio #2127 del 15 de noviembre de 2022. Ofíciase a la autoridad judicial comunicando lo pertinente.

II.- De la solicitud de desistimiento, militante en el registro **#4**, y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 316 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora, de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, reclamada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234- 2839 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Puerto López del departamento del Meta.

NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

III.- De la devolución del despacho comisorio:

DEVOLVER el despacho comisorio #53 de fecha 27 de septiembre de 2019, al JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a efectos lleve a cabo la comisión conferida. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6796d0950443c9664310bf6b9d369b70b85abfdd886950f1d321321cd3ead49f
Documento generado en 08/06/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0444

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el demandante, contra el numeral 3 del auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se levantó la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que el día 8 de febrero de esta anualidad, presento la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que obra sobre el inmueble la Maporita, cuya finalidad era dar flujo económico al demandado para cancelar las obligaciones pendientes con el poderdante.

Narra que, a pesar que, el demandado si se encuentra comercializando, ofreciendo en venta e incluso ha suscrito contratos de compraventa sobre el inmueble en mención y ha recibido dineros en calidad de arras por la promesa de venta del inmueble, según extractos del contrato que asegura haber firmado con la sociedad Ingeniería De Comercialización Y Servicios, Incomser -Ltda remitido por el demandado a mi poderdante; no cumplió con el abono que prometió a mi poderdante para el día 20 de febrero de 2023, dejo de atender las llamadas, los mensajes y a la fecha no ha manifestado su intención de mantener las negociaciones, ni realizado abonos.

Dice que, en virtud de lo anterior, y, haciendo uso de la posibilidad de desistir de los actos procesales promovidos, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso y estando el proceso al despacho sin que se resolviera la solicitud presentada el día ocho (08) de febrero de 2023, la suscrita presento el desistimiento de levantamiento de medidas cautelares.

Asevera que, la solicitud de desistimiento se presentó previo pronunciamiento del despacho, por lo que solicita se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

El juzgado haciendo una revisión a las exposiciones de la demandante, advierte que le asiste la razón, motivo por el cual habrá de revocarse la decisión materia de impugnación.

En efecto, tal como se evidencia al registro No. 7 de la carpeta principal del expediente, la actora, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, la cual se arrió al correo del juzgado el día 8 de febrero de 2023.

Luego mediante escrito presentado a esta sede judicial, el día 24 de abril de esta anualidad, la demandante, elevó la solicitud de desistimiento del levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234- 2839.

Lo que conlleva, que para la fecha en que se hizo el pronunciamiento que hoy es materia de impugnación, es decir, el auto del 8 de mayo hogaño, la solicitud obraba en el expediente, sin que fuera objeto de pronunciamiento por parte del juzgado.

Bajo estas circunstancias, habrá de revocarse el numeral objeto de impugnación, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del auto del ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se levantó la medida cautelar.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la queja reclamada.

TERCERO: OBSERVAR la demandante, lo decidido en auto de esta misma fecha, que refiere sobre el desistimiento del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(3)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
8 DE JUNIO DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 087

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc20e0933d8e8317028e56d6b0478219215c2b1650b55a4c865de7ee7f13e4f

Documento generado en 08/06/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia 2020 0310

Atendiendo la respuesta de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación adiada el 2 de junio de 2023, procedente de la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, para los fines pertinentes.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que los honorarios del perito, estarán a su cargo.

3.- EXHORTAR a la secretaría, para que permita el acceso del link del proceso, a la Lonja Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos, así como la remisión de la información que requiere y anuncia en su comunicación del 2 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e37cd4016ff86251fedd2bbe37671a6959559e450ede0205fe040192b609a**

Documento generado en 08/06/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0398

I.- Conforme a la actuación vista al registro **#12** y el informe secretarial que precede, se insta:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **CR PROYECTOS SAS y MARIA INÉS BALLÉN GARZÓN**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en los pagarés, Nos. 556289058 ; 9006090319-1 y No. 9006090319-2

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 2 de noviembre de 2021, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de: **a)** \$956.768.314,83 M/cte., relativo a capital; \$1.244.326.474,53 m/cte., por concepto de cuotas en mora, \$95.113.456,42 por interés de plazo y los intereses moratorios causados sobre las cuotas en mora y los generados sobre el capital desde la data de presentación de la demanda hasta su pago ; **b)** \$135.316.720,00 m/cte., \$2.259.109,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora, desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago ; **c)** \$413.946.128,00 M/cte y los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2021 hasta su cancelación.

A los demandados se les tuvo notificados por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del ordenamiento general del proceso, así como se dejó sentado en el auto del 19 de julio de 2022; en dicha providencia se

dispuso la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, al reunir la solicitud los presupuestos del artículo 161 del ordenamiento en cita.

Por auto del 23 de febrero de 2023, se reanudó el proceso, se dispuso continuar el trámite del asunto, y, la contabilización de los términos que tenía la pasiva para comparecer al proceso.

Surtido el lapso indicado, y, como la pasiva guardó silencio, dentro del término de ley, se hace necesario continuar el trámite del presente asunto.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$56'185.500_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- Conforme a lo reglado en el artículo 599 de la disposición general del proceso:

DECRETAR el embargo de los derechos de crédito, pagos, cuentas de cobro, facturas y/o los derechos económicos, independientemente de su denominación que le puedan corresponder o se encuentren pendientes de pago o que se causen a favor de CR PROYECTOS S.A.S.-, y, a cargo de MERCADO CANDELARIA S.A.S, en desarrollo del Contrato de Obra No. CR-836 celebrado el 22 de enero de 2019 entre MERCADO CANDELARIA S.A.S. en calidad de "contratante" y CR PROYECTOS S.A.S en calidad de "contratista". Límitese la medida a la suma de \$3.900.762.000 m/cte. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11953d743f740ce17b93dbcdd21b20802d4b5b9226f3fc2c421015a86e9d2bc6**

Documento generado en 08/06/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0430

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el demandado, contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se corrigió el efecto en que se concedió la apelación de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Indica que, mediante sentencia del 7 de marzo de 2023, el juzgado resolvió negar las excepciones propuestas por este apoderado, y, concedió la apelación en el efecto diferido, siendo modificado el efecto de la apelación en el devolutivo, por auto de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, fundado en el artículo 286 del CGP mediante auto corrige el efecto de la apelación del diferido al devolutivo.

Disiente que, conforme a lo ilustrado en el mencionado artículo, el sentido del legislador es darle la oportunidad al ente juzgado de corregir un error puramente aritmético o en otro sentido de forma, mas no hacer correcciones sustanciales que afecten el curso del proceso o como en el caso, la competencia que tendría el juzgado dentro del proceso hasta tanto sea resuelto el recurso de alzada

CONSIDERACIONES

Observa el juzgado que, el impugnante interpreta de manera errada el contenido el artículo 286 de la disposición general del proceso, pues en su sentir, este juzgado no estaba autorizado para corregir el efecto en que se concedería la sentencia, en razón de determinar la norma mencionada, que las correcciones recaen en aspectos puramente aritméticos, y, como lo hizo esta sede, abrogándose nuevamente la competencia del proceso, una vez concedió la apelación, dada inicialmente en el efecto diferido; siendo que la corrección que hizo fue sustancial, afectando con ello el curso del proceso.

Pero relega el inconforme, que la norma 286, permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que, permite también la corrección de faltas, por “omisión o cambio de palabras” o “alteración de estas”, tal como lo contempla el inciso tercero del canon referido:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La vía escogida por el censor, a más de ser equívoca, no encuentra sustento jurídico, en razón de estar regulado los efectos en que se concede la apelación, y, aunque, se hizo en un efecto diferente, al que la ley reglamenta, el mismo, no es óbice para corregirlo.

Y es que, la corrección aludida procedía, por imperativo del canon 323 de la disposición general del proceso, que indica con luz propia que, al haberse hecho pronunciamiento en la sentencia sobre un efecto que no corresponde, se le permite al director del proceso, ajustarlo al que atañe.

Bajo esta directriz, donde la codificación general del proceso, es la que impone los efectos en que se conceden las apelaciones, resta la categoría de las argumentaciones elevadas por el recurrente, pues no se trata de un capricho o del “querer” de la directora del proceso, es un mandato procesal que debe cumplir, pues así lo manda la norma traída a colación.

Así las cosas, se mantendrá, el auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha auto quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se corrigió el efecto en que se concedía el recurso de apelación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por no estar enlistado dentro de las causales descritas en el canon 321 de la disposición general del proceso, ni en norma especial.

TERCERO: Exhortar a la secretaría para que remita el expediente al Superior, tal como se dejó sentado en la audiencia del 7 de marzo de esta anualidad y tenga en cuenta para ello lo decidido en el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaad98bc5313c08733113f2180d3ccb07f4180a64df33169383df9e304d11d91**

Documento generado en 08/06/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0156

Conforme a lo pedido por el demandante en el registro **#7** de la carpeta principal, en lo atinente a la corrección del mandamiento de pago, y, como se evidencia que se incurrió en yerros frente a la fecha de creación y causación de intereses de mora, se hace necesario corregir las falencias presentadas y dar aplicación a lo consagrado en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso:

1.- CORREGIR el Ordinal II numeral 1° y 2 del auto del 26 de abril de la siguiente manera:

*"1.- La suma de \$50.000.000 mcte., como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación el **5 de julio de 2015**, adosada como base de la acción.*

*"2.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde **el 6 de julio de 2015** al 5 de julio de 2021..."*

2.- CORREGIR Ordinal III numeral 1.1. del auto del 26 de abril de esta anualidad, de la siguiente manera:

*"1.1.- Por los intereses de plazo sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde **el 6 de mayo de 2015** al 5 de mayo de 2021..."*

3.- ENTERAR al demandado, de lo decidido en esta providencia, de manera conjunta con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ead2be32a9876ec0e8fda22266a0b06b7fd2b0ecf6bd57ab3407dc72161074**
Documento generado en 08/06/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0156

Conforme a lo solicitado por el demandante en el registro **#4** de la carpeta de cautelas:

NEGAR la solicitud de oficiar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias o en su defecto a la Secretaría de los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias, pidiendo los oficios de desembargo, en razón de ser una actividad propia del interesado, y no de esta autoridad, máxime cuando no aportó prueba de la negativa por parte de esa sede judicial al pedimento del actor elevado en este sentido.

PONER de presente al interesado, que puede elevar la solicitud ante la dependencia mencionada, en aplicación del inciso final del numeral 10 del artículo 597 de la disposición general del proceso, que refiere: *"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares"*, aportando la prueba, que es el acreedor en este proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 9 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210507c1c45ec6746b330eb61f94a5c549698b906e7742c9d68da2cecb83b9fa**

Documento generado en 08/06/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN POPULAR No. 2018-0076

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDADA: EDIFICIO CENTRO 93 P. H.

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

a).- Causa Petendi:

Narra que el parqueadero del Edificio Centro 93 P. H., ubicado en la calle 93 #14-20 de ésta ciudad, viola los derechos colectivos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, que ordena suministrar a los usuarios la información suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y prestar el servicio cumpliendo las condiciones de calidad e idoneidad.

Cuenta que, en el edificio al ingresar los vehículos al parqueadero, entrega a los usuarios una tarjeta en la que no incluye toda la información que por obligación debe incluir acorde con lo ordenado en el Código Nacional de Policía y Convivencia, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, artículo 18 de la ley 1480 de 2011, como es, la dirección y teléfono del establecimiento en donde se presta el servicio, número de comprobante o tarjeta, número de placa del vehículo que ingresa (no aparece ni en la tarjeta ni en la factura), valor del servicio por minutos en la modalidad en que se preste, número de póliza, compañía aseguradora, procedimiento de reclamación, fecha de vigencia y un número telefónico como compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para reclamaciones.

Refiere que, la accionada omite publicar en un lugar visible del parqueadero, la siguiente información:

- i). Tarifas aplicables al servicio de parqueo de bicicletas
- ii). Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones
- iii). Los datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio.
- iv). Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa
- v). Los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero.

Reseña que, a la salida del parqueadero, la demandada expide una factura que, no incluye la siguiente información: número de póliza, compañía aseguradora, procedimiento de reclamación, fecha de vigencia, número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.

b).- Petitum:

PRIMERO: DECLARAR que, la accionada ha violado los derechos colectivos de los usuarios.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho e interés colectivo de los usuarios que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, ordenándole que expida un documento (comprobante, recibo o tarjeta) de depósito del vehículo al momento del ingreso al parqueadero del Edificio Centro 93 PH, ubicado en la calle 93 #14-20 de ésta ciudad, en el que contenga toda la información que por obligación debe ser suministrada a los usuarios cuando ingresan al estacionamiento, acorde con lo ordenado en las normas vigentes tales como la ley 1480 de 2011 art. 18 circular única de la Superintendencia de industria y comercio, el código nacional de policía y convivencia y demás normas concordantes, garantizando que la información suministrada sea suficiente, precisa y exacta, que pueda ser verificable de forma oportuna

TERCERO: PROTEGER el derecho e interés colectivo de los usuarios que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, ordenándole que expida una factura al momento de la salida del parqueadero del Edificio Centro 93 P.H., ubicado en la calle 93 #14-20, en la que incluya, además de la información existente el procedimiento de reclamación, fecha de vigencia, número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.

CUARTO: PROTEGER el derecho e interés colectivo de los usuarios que ha estado amenazado por la grave conducta ilegal de la demandada, ordenándole que publique de forma visible en el parqueadero del Edificio Centro 93 P. H., la siguiente información:

- i). Tarifas aplicables al servicio de parqueo de bicicletas
- ii). Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones
- iii). Los datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio.
- iv). Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa
- v). Los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero.

QUINTO: PREVENIR a la accionada para que a futuro no vulnere los derechos colectivos de los usuarios en el parqueadero del Edificio Centro 93 P. H.

SEXTO: CONDENAR al pago de las costas.

SEPTIMO: ORDENAR a la accionada otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, tal como lo dispone el artículo 42 de la ley 472/1988.

c).- Trámite: Mediante providencia del 23 de febrero de 2018, se admitió la demanda, ordenando notificar a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno Distrital, Alcaldía Local de Chapinero, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, Defensor del Pueblo.

d).- Notificación: A La demandada, se le tuvo notificado de manera personal el 20 de marzo de 2018, quien contestó la demanda en tiempo, y, aunque no formulo excepciones de mérito, se opuso, bajo los siguientes argumentos:

Como consideración previa, determina que, el edificio Centro 93 es una propiedad horizontal, cuyos sitios de estacionamiento son una necesidad que se fundamenta en la ley 675/2001, para la conformación de la propiedad horizontal, por tanto, no se puede creer que están destinados para el estacionamiento de espacios para estacionar y cuidar vehículos.

Expone que, ninguna de las normas invocadas, le son aplicables, pues el decreto 036 de 2004, refiere para predios destinados a estacionamiento, el cual fue derogado por el artículo 565 del decreto distrital 364 de 2013; el Acuerdo 580 de 2015, aplicable para la prestación de servicio de

estacionamiento y cuidado de vehículo motorizados y no motorizados, mediante la modalidad de arrendamiento o depósito de forma gratuita o con fines comerciantes; y, en cuanto al Decreto Distrital #217 de 2017, es para parqueaderos con ánimo de lucro.

Concluye diciendo que, por encima del decreto distrital impera la ley 675 de 2001, pues su naturaleza es sin ánimo de lucro, no es establecimiento de comercio que tenga como objeto la prestación de dicho servicio.

Ataca los fundamentos fácticos diciendo que, cuando se hace el ingreso a la zona de establecimiento, los visitantes quedan registrados con la tarjeta, en la factura y las videocámaras ubicadas a la entrada en el interior y salida de la zona; las tarifas están visibles, a la vista de cualquier de los usuarios, las bicicletas tiene el uso de la zona de parqueo de manera gratuita.

Afirma que las normas citadas por el demandante, refiere a firmas o sociedades comerciales, inscritas en la cámara de comercio, cuyo objeto es la prestación de parqueaderos públicos, en sus diferentes modalidades para oficinistas, empresarios, de acuerdo a las necesidades de sus clientes, y, el edificio no tiene esa calidad comercial.

En cuanto a las pretensiones, pide no sean concedidas, porque el demandante con la acción instaurada, pretende despojar la naturaleza jurídica que la ley 675 de 2001 le otorgó a las propiedades horizontales, las cuales no son establecimientos comerciales, ni tiene como objeto la prestación de servicio público de parqueadero, por tanto, considera que, no se le han vulnerado los derechos alegados por el demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, y la demandada allegó escrito contestando la demanda; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a la Ley 472 de 1998.

2.- De la Acción Popular

Su finalidad es proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la

salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

Por su naturaleza, carece de contenido subjetivo, pues inicialmente no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo; en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte.

Su procedencia está dirigida contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, y, la misma descenderá durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo

3.- Marco normativo y jurisprudencial

Se encuentra sustentada en el artículo 88 de la Constitución Política, describiendo dicha figura como la regulación para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella; así como regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Por su parte y en aplicación de la norma Superior, el legislador expidió la Ley 472 definiéndola en su artículo 2º, como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para que proceda el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos son:

- i) una acción u omisión de la parte demandada;
- ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y,

- iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

4.- Problema Jurídico

Verificar si la entidad demandada cumple con el deber de entregar la información exigida en las leyes a los usuarios del parqueadero.

Determinar si cumple con la disposición relativa al cobro de tarifas para el parqueo de automóviles y bicicletas.

5.- Traslado y excepciones

Evacuadas las actuaciones propias del proceso, y, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 6 de diciembre de 2018, la cual fue reagendada para el 12 de junio de 2019

6.- Pacto de cumplimiento:

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, considerada como una instancia procesal, cuyo objetivo es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva, que conlleve a determinar, la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados; se logre endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo¹.

6.1.- Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento:

Llegado el día y la hora señalada, la parte demandada pidió la suspensión de la audiencia, de la cual se le corrió traslado a las partes, quienes consintieron en la solicitud. Con motivo de lo anterior, el juzgado dispuso:

- i) Suspender la audiencia de pacto de cumplimiento,
- ii) Otorgar a las partes, un término de cinco días hábiles para la celebración de manera directa del pacto de cumplimiento,

¹ Radicación No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo MP Roberto Augusto Serrato

- iii) Advertir la obligación de allegar al juzgado, el acta contentiva del acuerdo, a fin, de correrle traslado al Ministerio Público, previo a la aprobación del mismo.

6.2.- Aportación del acta contentiva del Pacto de cumplimiento:

Dentro del término establecido, las partes adosaron el escrito contentivo de pacto de cumplimiento, en el cual llegaron a los siguientes acuerdos:

“PRIMERO: EL EDIFICIO CENTRO 93 P.H., ubicado en la Calle 93 No. 14-20 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, se compromete a emitir un recibo de ingreso, comprobante o tarjeta a los vehículos que ingresan al parqueadero de este centro comercial en el que se incluya la siguiente información, además de la información ya existente dando cabal cumplimiento a las normas vigentes aplicables al caso:

- a) Número de placa de los vehículos que ingresan al parqueadero
- b) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento en donde se presta el servicio.
- c) Valor del servicio en la modalidad en que se presta, tarifa por minutos aplicable al servicio de parqueo de automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y bicicletas.
- d) Número de la póliza, compañía aseguradora y procedimientos de reclamación a través de la mencionada póliza de responsabilidad civil
- e) Número de recibo o tarjeta.

SEGUNDO: EL EDIFICIO CENTRO 93 P.H., se compromete a ubicar carteleras o avisos visibles en donde se incluye la información suficiente relacionada con;

- f) Tarifas aplicables al servicio de parqueo de BICICLETAS
- g) Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones
- h) Los datos de contacto de la Superintendencia de industria y comercio para quejas relativas a la prestación del servicio
- i) Los datos de contacto de la alcaldía local de chapinero para comunicar inconformidades sobre la tarifa
- j) Los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre el parqueadero.

TERCERO: El EDIFICIO CENTRO 93 PH se compromete a emitir una factura a la salida de los vehículos en donde se incluya además de la

información ya existente, la siguiente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 217/2017:

- a) Número de la póliza que cubre a los usuarios del parqueadero
- b) Nombre de la compañía aseguradora
- c) El procedimiento de reclamación que deben seguir los usuarios
- d) Fecha de vigencia de la póliza
- e) Un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.

CUARTO: El EDIFICIO CENTRO 93 P. H. se compromete a reconocer y pagar al accionante señor LIBARDO MELO VEGA la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10400.000) por concepto de costas y agencias en derecho, suma que será pagada a la firma del presente acuerdo.

QUINTO: CUMPLIMIENTO. Para el cumplimiento de los compromisos relacionados en el presente acuerdo, el EDIFICO CENTRO 93 PH se compromete a cumplirlos en el término máximo de dos (2) meses."

6.3.- Traslado al Ministerio público y Defensoría del Pueblo

En consecuencia, por auto del 20 de junio de 2019, se dispuso poner en conocimiento del Ministerio público y de la Defensoría del Pueblo, el documento contentivo del acuerdo, a efectos, se manifestaran, dentro del término de cinco (5) días.

Las notificaciones se surtieron al Ministerio Público, al correo yrojasb@procuraduria.gov.co, el día 5 de julio de 2019, y, a la Defensoría del Pueblo, a la dirección electrónica juridica@defensoria.gov.co, el 8 de julio de 2022, dentro del término, las entidades guardaron silencio.

6.4.- Aprobación del pacto de cumplimiento

Así las cosas, se acatará lo dispuesto en el inciso 8º del artículo del artículo 27 de la ley 472/1998, aprobando el pacto de cumplimiento mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- APROBAR el pacto de cumplimiento celebrado entre el señor **LIBARDO MELO VEGA** en su condición de demandante y el **EDIFICIO CENTRO 93 P. H.**, en su calidad de demandada, mediante el cual se pactó:

"PRIMERO: EL EDIFICIO CENTRO 93 P.H., ubicado en la Calle 93 No. 14-20 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, se compromete a emitir un recibo de ingreso, comprobante o tarjeta a los vehículos que ingresan al parqueadero de este centro comercial en el que se incluya la siguiente información, además de la información ya existente dando cabal cumplimiento a las normas vigentes aplicables al caso:

- a) Número de placa de los vehículos que ingresan al parqueadero*
- b) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento en donde se presta el servicio.*
- c) Valor del servicio en la modalidad en que se presta, tarifa por minutos aplicable al servicio de parqueo de automóviles, camperos, camionetas, motocicletas y bicicletas.*
- d) Número de la póliza, compañía aseguradora y procedimientos de reclamación a través de la mencionada póliza de responsabilidad civil*
- e) Número de recibo o tarjeta.*

SEGUNDO: EL EDIFICIO CENTRO 93 P.H., se compromete a ubicar carteleras o avisos visibles en donde se incluye la información suficiente relacionada con;

- f) Tarifas aplicables al servicio de parqueo de BICICLETAS*
- g) Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones*
- h) Los datos de contacto de la Superintendencia de industria y comercio para quejas relativas a la prestación del servicio*
- i) Los datos de contacto de la alcaldía local de chapinero para comunicar inconformidades sobre la tarifa*
- j) Los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre el parqueadero.*

TERCERO: *El EDIFICIO CENTRO 93 PH se compromete a emitir una factura a la salida de los vehículos en donde se incluya además de la información ya existente, la siguiente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 217/2017:*

- a) Número de la póliza que cubre a los usuarios del parqueadero*
- b) Nombre de la compañía aseguradora*
- c) El procedimiento de reclamación que deben seguir los usuarios*
- d) Fecha de vigencia de la póliza*
- e) Un número telefónico de la compañía de seguros para información sobre coberturas y trámites para las reclamaciones.*

CUARTO: *El EDIFICIO CENTRO 93 P. H. se compromete a reconocer y pagar al accionante señor LIBARDO MELO VEGA la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10400.000) por concepto de costas y agencias en derecho, suma que será pagada a la firma del presente acuerdo.*

QUINTO: CUMPLIMIENTO. *Para el cumplimiento de los compromisos relacionados en el presente acuerdo, el EDIFICO CENTRO 93 PH se compromete a cumplirlos en el término máximo de dos (2) meses."*

2.- PUBLICAR la parte resolutive de esta providencia, en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

3.- ADVERTIR que este despacho conservará la competencia para la ejecución de lo acordado.

4.- SEÑALAR que, la parte demandada allegó pruebas del cumplimiento de lo estipulado en el pacto de cumplimiento, por consiguiente, no se hace necesario, designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

5. ACOGER el incentivo económico entregado por la entidad demandada EDIFICIO CENTRO 93 P. H., al demandante LIBARDO MELO VEGA, en la suma de \$1.400.000 pesos m/cte., por concepto de costas y agencias en derecho.

6.- ENVIAR copia de la demanda, auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría de Pueblo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

9 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA

No. 088

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e9be7773814312fe12fb65dfc7f94a71cbeb76444fd29c1f0e27b323183af1**
Documento generado en 08/06/2023 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>